Puerto Madryn, Junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. T., W. C/ C. C. S.A. y otro S/ Accidente" Expte. 111 Año 2012** venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. 38 Año 2009), por haber interpuesto, a fs. 718 los Dres. D. G. L. y G. W., ambos por derecho propio, recurso de apelación contra la Sentencia Homologatoria de fs. 712, como así también contra la regulación de honorarios determinados en ella por considerarlos bajos.

I. A fs. 712 la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado entre las partes, otorgándole autoridad de cosa juzgada, y regula honorarios.

A fs. 718 los Dres. D. G. L. y G. W., ambos por derecho propio, apelan la resolución en crisis en relación a la imposición de costas y por considerar bajos los honorarios fijados.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CN Civ Sala C 11/7/96; CN Civ Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión*

y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que a fs. 711, la Sra. Jueza de grado resuelve la imposición de costas; providencia que no fue atacada oportunamente por los quejosos, de ahí que el agravio en relación a ello es extemporáneo.

"El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones – de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo" (CNCI K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O. C. B. A."), de allí que el agravio con relación a ello es extemporáneo por lo que corresponde su desistimiento (Art. 246 CPCC).

II. En relación al agravio de los honorarios regulados a los Dres. D. G. L. y G. W., éstos consideran bajos los honorarios estipulados, como así también refieren que el acuerdo transaccional homologado no puede serles oponible, ya que están fijados en base a una liquidación practicada con prescindencia de ellos.

Señalan que el monto base para la fijación de sus honorarios debió ser el monto reclamado en la demanda y no en el acuerdo transaccional, ya que en éste se ha firmado por casi la mitad del valor reclamado en el libelo de inicio.

No le asiste razón a los quejosos, en cuanto la Ley XIII Nº 4 es clara en su artículo 18 en relación a la cuestión aquí planteada al expresar: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

La transacción como convenio que en materia procesal pone fin al litigio, ha generado disímiles posturas en relación de la oponibilidad a los profesionales que habiendo intervenido en el juicio, no participaron en ella.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, se expidió al respecto, aplicando lo dispuesto, en su entonces, por el Art. 19 del dec.-ley 2.200 afirmando que la base regulatoria que corresponde a los juicios concluidos en transacción es su monto, aunque el beneficiario del honorario no haya participado en la misma (S.T.J.CH. S.I. 31/95).

Un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil fijó la siguiente doctrina legal: *"La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible, a los fines arancelarios, a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo"* ("Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato", JA 2001-IV-643). Llegado el tema por vía de queja a consideración del máximo tribunal de la República, la Corte expresó: *"... Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible..." "Que no puede sostenerse que la transacción no le es oponible a los profesionales que no participaron en dicha convención, posteriormente homologada judicialmente, a los efectos regulatorios, pues esa sedicente inoponibilidad resulta contradictoria con su invocación como acto que produce la culminación del proceso. Por otra parte, de admitirse esa tesitura se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, lo que importaría desconocer que a los fines regulatorios un juicio es una unidad jurídica procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional".* (Corte

Suprema de Justicia de la Nación “Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato; MJ-JU-M-7000-AR).

“La transacción es un acto jurídico bilateral y patrimonial que tiene por finalidad extinguir las obligaciones litigiosas de las partes (Art. 832 del Cód. Civ.), contrato que sirve para poner fin al litigio, que homologado mediante una resolución que sustituye a una sentencia, permite alcanzar una justa composición de derechos e intereses, Art. 288 del C.P.C.C, de aplicación supletoria. Los abogados y peritos, son terceros, que en principio no pueden oponerse a las transacciones o convenio celebrado por las partes desde que su derecho se limita al cobro de los honorarios, de manera que el acuerdo concluido aún sin su intervención y homologado por el Juez concede plenos efectos...” (“S., . E. c/ B. “P.” S.A. y/o quien resulte responsable s/ Enfermedad Accidente” Sala N º 1, Cámara de Apelaciones del Trabajo, 4-5-1999).

De todo lo hasta aquí expuesto se entiende que no hay razón para apartarse de la norma y la jurisprudencia que establece que el monto que debe tomarse como base para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes es el del acuerdo transaccional y no el reclamado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 718 punto I.

2) CONFIRMAR la regulación de honorarios estipulados en la Sentencia Homologatoria de fs. 712.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 22 /12. SIL.